

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la opinión que dice:

OPINIÓN JURIDICA AL PROYECTO DE DECRETO ORIENTADO A REFORMAR LOS ARTÍCULOS 81,193,195,570 Y 587 DEL CODIGO PENAL; Y, LOS ARTÍCULOS 177,184,186,191,212 Y 285 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

1. SOLICITANTE

Diputado Carlos Roberto Ledezma Casco, Primer secretario del Congreso Nacional, en oficio número 733-2026/CN, de fecha 22 de septiembre del 2026.

2. DOCUMENTOS EXAMINADOS

Exposición de Motivos y Anteproyecto del Decreto. Iniciativa de Ley presentada a consideración del pleno del Congreso Nacional mediante oficio No. SEP-709-2026 de fecha 21 de septiembre de 2026, por la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.

3- OBJETIVO

Emitir opinión jurídica en relación al proyecto de decreto orientado a REFORMAR LOS ARTÍCULOS 81,193,195,570 Y 587 DEL CODIGO PENAL; Y, LOS ARTÍCULOS 177,184,186,191,212 Y 285 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, que surge del Tercer Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) celebrado el 18 de septiembre de 2026.

4. CUERPO DE LEYES CONSULTADOS

- Constitución de la República de Honduras: Artículos 1, 2, 4 y 287.
- Código Penal (Decreto 130-2017)
- Decreto Legislativo No.84-2026, que faculta al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) para diseñar y rectorar la Política Criminal en contra de las asociaciones terroristas y de las estructuras criminales, así como para determinar cuándo una organización criminal será considerada como organización terrorista. 19 de mayo 2026.



OPINIÓN

5.1 Consideraciones Previas

Iniciativa de Ley:

Mediante oficio PCSJ No. 0484-2026, de fecha 29 de septiembre del año en curso, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Wagner Vallecillo Paredes, remite al Magistrado Coordinador de la Sala de lo Penal Walter Raúl Miranda Sabio, el oficio No 733-2026/CN, del 22 de septiembre del año en curso, en que la honorable Diputado Carlos Roberto Ledezma Casco, en su condición de Secretario del Congreso Nacional, solicita *opinión jurídica* con carácter urgente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el Proyecto de Decreto presentado a consideración del pleno mediante oficio No. SEP-709-2026 de fecha 21 de septiembre de 2026, de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, orientado a REFORMAR LOS ARTÍCULOS 81,193,195,570 Y 587 DEL CODIGO PENAL; Y, LOS ARTÍCULOS 177,184,186,191,212 Y 285 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Resumen de la propuesta de reformas (Decreto)

DECRETA

Artículo 1. Reformar los artículos 81,193,195,570 y 587 del Código Penal, contenido en el Decreto Legislativo No. 130-2017 de fecha 18 de enero del 2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de mayo de 2019 y sus reformas, los cuales en adelante se leerá así:

Artículo 81.- LIBERTAD CONDICIONAL. El Juez.....

1)....

2)....

3)....

4)...

El órgano....

El período....

Transcurrido....

Este régimen....

Tampoco será aplicable el régimen de libertad condicional a los penados por su participación en delitos relacionados con asociaciones terroristas”.

“ARTICULO 193. ASESINATO. Quien....

Si incurre....

Cuando la víctima sea miembro de los cuerpos de seguridad o funcionario del sector justicia y el hecho se cometa por razón de su función, cargo o condición se debe imponer la pena de prisión a perpetuidad”.

“ARTICULO 195. PUNIBILIDAD DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y TENTATIVA. La conspiración....

Cuando la pena del delito consumado conforme al artículo anterior sea la de prisión a perpetuidad, en los casos de actos preparatorios o de tentativa, las disminuciones correspondientes se aplicarán tomando como base la pena de cincuenta (50) años de prisión.

“ARTICULO 570. ATENTADO. Quien....

Si en...

Cuando el autor pertenezca a asociaciones terroristas, maras, pandillas o estructuras del crimen organizado, indistintamente de su denominación, debe ser castigado con la pena de prisión de ocho (8) a (10) años.

ARTICULO 587.- ASOCIACION TERRORISTA. Son asociaciones terroristas las constituidas....

1)

2)....

3)....

4)....

5)....

Tienen....

En la aplicación de este delito de mera actividad, se establece que la integración o pertenencia a la asociación terrorista es de consumación permanente, mientras subsista la integración consciente, voluntaria y funcional del sujeto a la organización que se mantenga por su voluntad la situación antijurídica derivada de dicha pertenencia o su disponibilidad para contribuir al cumplimiento de sus objetivos criminales.



La permanencia cesa cuando se produzca una desvinculación efectiva o verificable o deje de existir la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de los hechos cometidos durante la integración.

También, se considera cometido el delito con la sola pertenencia o integración a dichas estructuras, la cual podrá acreditarse, entre otros medios, mediante la existencia de pigmentos exógenos en la piel (tatuajes), símbolos, signos o expresiones visuales característicos de maras y pandillas, cuando estos sean determinados como tales a través de peritaje técnico especializado o de la aplicación de matrices de asociación reconocidas por las autoridades competentes.

Para los efectos....

El delito se considera cometido----

Los directivos

Por financistas se entiende....

Estas penas se deben imponer....

ARTICULO 2. Reformar los artículos 177,184,186,191,212 Y 285 del Código Procesal Penal contenido en el Decreto Legislativo No.9-99E de fecha 19 de diciembre de 1999 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 20 de mayo de 2000 y sus reformas, los cuales en adelante se leerá así:

ARTÍCULO 177.- ALLANAMIENTO DE MORADA. Si la persona.....

Las autorizaciones....

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable, cuando se trate de Asociaciones Terroristas los agentes de la autoridad podrá proceder a la entrada y registro en domicilios, locales o cualquier otro inmueble sin necesidad de autorización judicial previa cuando existan indicios fundados y urgentes de que en su interior se ocultan miembros de la organización, armas, explosivos, efectos o evidencias del delito que corran el riesgo de perderse, ser destruidas o adulteradas.

ARTÍCULO 184.-SUSTITUCION DE LA PRISION PREVENTIVA. Siempre.....

Las medidas....

El Juez....

Las medidas...

En los casos....

En ningún caso....

También no se aplicarán medidas cautelares sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva a los imputados que se encuentren procesados por el delito de Asociación Terrorista, en cualquiera de sus modalidades o grados de participación.

En estos casos el órgano jurisdiccional deberá dictar obligatoriamente la prisión preventiva de forma oficiosa, bastando la existencia de indicios racionales de la comisión del hecho y la participación del o los investigados.

Sin perjuicio....

1)....al 11)....

12) Asociación para delinquir;

13)....al 21)....

22) Asociación Terrorista, o aquellos delitos relacionados con maras o pandillas en sus distintas denominaciones.

ARTÍCULO 186.- FORMA Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECRETEN PRISION PREVENTIVA O MEDIDAS SUSTITUTIVAS. Las resoluciones.....

1)...

2)....

3)...

4)...

5) La parte dispositiva, con clara expresión de la medida aplicable, su régimen de cumplimiento y duración máxima; cuando se dicte prisión preventiva por el delito de asociación terrorista, la resolución ordenará expresamente su cumplimiento en un



establecimiento penitenciario o módulo de máxima o alta seguridad, de conformidad con el artículo 191 de este código; y;

6) ...

Cada..... Excepto en los casos en que la medida de prisión preventiva sea impuesta por el delito de Asociación terrorista.

ARTÍCULO 191. LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA PRISION PREVENTIVA Y TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. Las personas....

Cuando se haya dictado prisión preventiva por el delito de asociación terrorista, el órgano jurisdiccional competente ordenará que su cumplimiento se realice en un establecimiento penitenciario y/o módulo de máxima o alta seguridad. La resolución dispondrá expresamente la remisión del imputado a dicho régimen, correspondiendo al Instituto Nacional Penitenciario determinar el establecimiento o módulo específico para su alojamiento, de acuerdo con las condiciones de seguridad y capacidad del Sistema Penitenciario Nacional. Para tales efectos, se coordinará con la Policía Nacional y la Policía Militar del Orden Público.

El Imputado....

La prisión...

El Juez....

ARTICULO 212.- REQUISITOS PARA PRACTICAR ALLANAMIENTO DE MORADAS. El allanamiento....

Lo dispuesto...

Quedarán...

1)...

2)...

3)....

4)....

5) Cuando se trate de delitos de Criminalidad Organizada o de Asociaciones Terroristas.

Para la investigación, persecución y neutralización inmediata de las estructuras tipificadas de criminalidad organizada y asociaciones terroristas, se faculta de manera excepcional a las autoridades policiales y de seguridad competente para ejecutar allanamientos, registros e ingresos a moradas, residencias o recintos privados sin necesidad de autorización o orden judicial previa, en aquellos casos de urgencia en los que existan indicios razonables de presencia de miembros de dichas estructuras o acopio de armas, pertrechos, instrumentos o efectos del delito.

En los casos....

ARTÍCULO 285. Reglas del requerimiento en relación con la detención del imputado. En caso

1) ...

Para los efectos de lo anterior, en los delitos de asociación terrorista, tráfico de drogas, secuestro, extorsión se consideración de investigación compleja, por lo que el término para poner al imputado a la orden del juzgado competente será de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde su detención o aprehensión.

2)...

3)...

4)....

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".



FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE DECRETO:

- 1) Las asociaciones terroristas, particularmente aquellas estructuradas bajo la forma de maras o pandillas, han evolucionado de simples agrupaciones delictivas a complejas estructuras de criminalidad organizada que, mediante el uso sistemático de violencia, la intimidación, el control territorial y la comisión de delitos graves, atentan contra la seguridad ciudadana, la paz social y el estado de derecho, resultando el régimen legal vigente insuficiente para neutralizar de manera efectiva su capacidad operativa, prevenir la reincidencia y garantizar la protección de la población.
- 2) Resulta necesario reformar el artículo 81 del Código Penal a fin de excluir de la libertad condicional a los penados por su participación en delitos relacionados con asociaciones terroristas, medida justificada en la elevada peligrosidad de estos sujetos, en el riesgo que reingresen a las estructuras criminales, y continúen contribuyendo a sus fines

ilícitos, y en la necesidad de preservar la integridad del sistema penitenciario y de la sociedad, sin que dicha restricción constituya una sanción adicional, sino una medida de protección colectiva fundada en la naturaleza permanente y especialmente lesiva de este tipo de delincuencia.

- 3) La modificación del artículo 587 del Código Penal perfecciona la tipificación del delito de asociación terrorista, reconociendo expresamente su carácter de delito de mera actividad y de consumación permanente mientras subsista la integración consciente, voluntaria y funcional del sujeto a la organización, y estableciendo que la permanencia podrá acreditarse, entre otros medios, mediante pigmentos exógenos en la piel (tatuajes), signos, símbolos o expresiones visuales característicos de maras o pandillas, determinados mediante peritaje técnico especializado o matrices de asociación reconocidas por las autoridades competentes, en respuesta a la realidad operativa de estas estructuras y sin vulnerar garantías constitucionales.
- 4) Las reformas a los artículos 177,184,186,191, 212, y 285 del Código Procesal Penal, resultan indispensables para dotar a las autoridades de investigación y Juzgamiento de herramientas eficaces y proporcionales, autorizando de manera excepcional el ingreso y registro sin autorización judicial previa ante indicios fundados y urgentes, estableciendo la improcedencia de medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva, disponiendo su cumplimiento en establecimientos o módulos de máxima o alta seguridad, y ampliando el término para poner el imputado a la orden del juzgado a cuarenta y ocho horas, disposiciones que no constituyen restricción arbitraria de derechos, sino una respuesta legislativa proporcionada a la gravedad y capacidad lesiva de estas organizaciones, en cumplimiento del deber del Estado de garantizar la seguridad pública y adoptar el ordenamiento jurídico a las nuevas formas de criminalidad organizada.

5.2 Observaciones Jurídico-Materiales:

Constitución de la República de Honduras:

- a) ARTICULO 1. Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.
- b) ARTICULO 2. La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación. La suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como delitos de traición a la patria. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

- c) ARTICULO 4. La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria. La infracción de esta norma constituye delito de traición a la patria.
- d) ARTICULO 287. Créase el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad; una ley especial regulará su organización y funcionamiento.

Opinión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

Este Pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, comparte el criterio expuesto en el proyecto que propone la REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 81,193,195,570 Y 587 DEL CODIGO PENAL, Y, DE LOS ARTÍCULOS 177,184,186,191,212 Y 285 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

POR TANTO

Habiendo analizado el anteproyecto de ley cuyo dictamen fue solicitado por el Honorable Congreso Nacional de la República la REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 81,193,195,570 Y 587 DEL CODIGO PENAL, Y, DE LOS ARTÍCULOS 177,184,186,191,212 Y 285 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, es de la opinión que aún y cuando el Estado de Honduras debe garantizar a sus ciudadanos la paz social, y la seguridad de su población, para lo cual es preciso tomar todo tipo de medidas entre ellas, ajustar el marco jurídico nacional para combatir de forma más efectiva y contundente las estructuras de criminalidad organizada, tales lo son las maras, pandillas, y los carteles del narcotráfico, que cometen toda clase de actos de violencia, intimidación, control territorial, y en general de delitos graves, también es preciso recordar que a la par de estas reformas que limitan derechos procesales, beneficios penitenciarios, y endurecimiento de las penas, es preciso también tomar una serie de medidas urgentes para consolidar el Estado de Derecho, hacer prevalecer y garantizar el cumplimiento a las garantías constitucionales o derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso penal, o se encuentren privadas de libertad en los centros penitenciarios del país, y de ésta forma garantizar también la eficacia del combate a la criminalidad común y organizada, y la legalidad de la prueba obtenida por los cuerpos policiales y de seguridad del Estado, que deba ser utilizada posteriormente en los tribunales de justicia, para con ellos enervar válidamente el estado de inocencia de los acusados, para ello esta Sala de lo Penal recomienda:



- 1) *Sobre la Reforma del Artículo 81 del Código Penal* en relación a la Libertad condicional no límite de forma absoluta este beneficio a los penados por participar en delitos de asociación terrorista, sino que se les agregue al último párrafo de la redacción actual de este artículo, para que al igual que a los miembros de organizaciones del criminalidad organizada en general, se permita también a los penados por asociación terrorista, aplicarles dicho beneficio de libertad condicional, siempre que colaboren de forma directa y eficaz para prevenir otros delitos de criminalidad organizada, asociación terrorista, o actividades vinculadas a ilícitas de maras, pandillas y carteles del narcotráfico, como medida efectiva de combate del delito.
- 2) Con independencia de la aplicación de las diversas formas o modalidades de colaboración posibles de los partícipes que forman parte de estructuras criminales, asociaciones terroristas y en general con miembros activos de grupos de criminalidad organizada, y de la rebaja de pena cuando esa colaboración sea útil para combatir las y lograr sentencias condenatorias contra cabecillas de dichas organizaciones delictivas, *este Pleno de Magistrados* reitera la urgente necesidad que el Congreso Nacional de la República apruebe la Ley de Colaboración Eficaz, como mecanismo idóneo de combate a la criminalidad organizada.
- 3) Sobre la *reforma propuesta al Artículo 193 del tipo penal de Asesinato*, en el Código Penal., no hay objeción.
- 4) Sobre el la *reforma propuesta al Artículo 195, del Código Penal*, la Sala de lo Penal considera que cuando la pena del delito consumado en el delito de Parricidio sea la de prisión a perpetuidad, *los actos preparatorios y la tentativa*, se debe tomar como base la pena de treinta (30) y no la de cincuenta (50) años de prisión como se lee en el proyecto, en atención a los principios de utilidad, necesidad y proporcionalidad de las penas.
- 5) Sobre el *Artículo 570 del Código Penal, referente al delito de Atentado*, cuando el autor pertenezca a asociaciones terroristas, maras, pandillas o estructuras del crimen organizado, indistintamente de su denominación, debe ser castigado con la pena de dos (2) a Cuatro (4) años de prisión, y no de ocho (8) a Cuatro (4) como se lee en el proyecto, en atención a los principios de utilidad, necesidad y proporcionalidad de las penas.
- 6) Sobre la reforma al *Artículo 587 del Código Penal, de Asociación Terrorista*, la Sala de lo Penal propone lo siguiente:
 - a) La implementación del *Procedimiento Expedito* para delitos de Asociación terrorista en casos de flagrancia (Art. 440-A del Código Procesal Penal);
 - b) Que se tome en consideración que los miembros de grupos delincuenciales han evolucionado a integrarse a estructuras de criminalidad organizada, ahora

consideradas asociaciones terroristas, pertenecientes a maras, pandillas y carteles del narcotráfico, por lo que, se sabe que actualmente ya no se tatúan la piel con simbología propia de estas organizaciones criminales, tampoco es común que hagan señas con sus manos o lenguaje corporal, además algunos de ellos ni siquiera tienen el aspecto físico de los mareros o pandilleros, ello con el fin de impedir su correcta identificación como miembros, jefes, financistas o colaboradores de dichas organizaciones criminales, por lo que *este pleno de Magistrados recomienda* que aparte de tatuajes en el cuerpo, se exija que las matrices de asociación, elaborados por las autoridades competentes de policía o seguridad del Estado, para implicar a imputados como miembros de grupos delictivos organizado (artículo 136 del Código Penal) o grupos terroristas, exijan de previo, que las autoridades policiales o de seguridad lleven a cabo un *completo proceso de investigación* de soporte técnico *debidamente documentado*, tales como: videos de vigilancias o seguimientos, actas de entregas vigiladas, actas o grabaciones de intervenciones telefónicas bajo control judicial, actas de decomisos de drogas, peritajes sobre armas o cualquier otro efecto relacionado a una actividad ilícita, actas de allanamientos de morada, pruebas anticipadas de declaraciones de testigos: informantes, agentes encubiertos, todo ello bajo el control de la Fiscalía del Ministerio Público, y debidamente documentado, con la prevención que no serán admisibles las declaraciones de testigos anónimos o con identidad desconocida, por falta de legalidad.

- 7) *Sobre la reforma del Artículo 177 del Código Procesal Penal*, referente a los allanamientos de morada (en casos de flagrancia) que se lleven a cabo por las autoridades de policía y seguridad competentes sin previa orden judicial, cuando existan indicios fundados y urgentes que en el interior de un domicilio, local o inmueble cualquiera se ocultan miembros de una organización terrorista, para garantizar el control de legalidad es necesario que las autoridades policiales y de seguridad, a falta de un Juez ejecutor, se hagan acompañar de un Fiscal del Ministerio Público, que garantice el previo control de legalidad e incorpore a su resolución administrativa de fiscalía los indicios o elementos de prueba concretos y las razones de urgencia, que justifiquen la práctica del allanamiento sin control judicial. Asimismo, quede todo ordenado por el Fiscal y registrado en el expediente fiscal, y en el acta de allanamiento que se levante al efecto, debidamente redactada y suscrita por las autoridades actuantes, haciendo constar el procedimiento, incidencias, y resultados obtenidos, a efecto de que sea sometido a estricto control de legalidad a posteriori, por la autoridad jurisdiccional competente, mediante el procedimiento de convalidación. Y en los demás casos, o en circunstancias normales, las autoridades de policía o de Seguridad del Estado se practiquen los allanamientos con orden judicial previa, y con los controles ordinarios de legalidad.



- 8) ***Sobre la reforma del Artículo 184 del Código Procesal Penal***, que impide a los jueces la aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva a imputados procesados o vinculados de cualquier manera al delito de asociación terrorista, o de maras y pandillas. *Este Pleno de Magistrados* considera que, aun y cuando el proyecto de reforma, considera indispensable que, para reducir peligrosidad, evitar la fuga, controlar la seguridad de los centros penales, o como medida de protección a favor de la sociedad en general, esta limitación legal impuesta a los jueces y Magistrados sigue siendo una flagrante violación al derecho de presunción de inocencia, en su como regla de tratamiento del imputado en juicio. Con independencia de la gravedad del delito de que se acuse, no es posible limitar la libertad a un imputado durante el proceso, sin que un Juez de Garantía penal haya constatado el cumplimiento de los presupuestos reguladores de las medidas cautelares establecidos en el Artículo 172 del Código Procesal Penal, o al menos alguna de las circunstancias establecidas en el Artículo 178 del Código Procesal Penal, para decretar la prisión preventiva, y someter a quien es considerado formalmente como un inocente, a cárceles o módulos de máxima o alta seguridad, con estrictas restricciones a sus derechos constitucionales, al no haber sido aún sometido, ni vencido en juicio, seguido con todas las formalidades, derechos y garantías, ni haber recaído en su contra sentencia condenatoria firme que así lo demande. De lo contrario, el Estado de Honduras una vez más, corre el riesgo de ser llevado a juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y *condenada por graves violaciones a los derechos humanos*, concretamente al derecho de presunción de inocencia, por limitar la independencia del órgano jurisdiccional en su función exclusiva de ponderar según el caso concreto, la pertinencia, utilidad, necesidad o proporcionalidad de aplicar prisión preventiva o de las medidas cautelares distintas a ésta, a imputados llevados a juicio por delitos considerados graves, como los de criminalidad organizada, asociación terrorista: mara, pandillas y de carteles del narcotráfico.
- 9) ***Sobre la reforma al Artículo 191 del Código Procesal Penal***, para que se mande el cumplimiento de la prisión preventiva en establecimientos penitenciarios o módulos de máxima seguridad, medida que queda a cargo del Instituto Penitenciario Nacional de acuerdo a las condiciones de seguridad y capacidad del Sistema Penitenciario Nacional. La Sala considera que, respecto a los internos penitenciario con condición de imputados, la decisión de traslado del interno a cárceles de máxima seguridad, *debe al menos, ser tomada en audiencia oral con la presencia de las partes*, un representante del Instituto Nacional Penitenciario el juez del proceso, o de forma exclusiva por el Juez penal que conoce de la causa, de manera que se procure que los imputados sean alojados por razones prácticas y de seguridad, en los centros penitenciarios más próximos o cercanos a la ciudad donde se encuentra ubicado el

órgano jurisdiccional que conoce de su causa. Para ello, es preciso que todos los centros penales a nivel nacional, cuenten con módulos de máxima seguridad, para asegurar el traslado y presencia de los imputados a las audiencias donde se requiera de su participación, en especial la audiencia de debate o de juicio oral y público, y evitar el traslado de los imputados desde centros penales muy alejados al tribunal para reducir el riesgo de fuga de imputados considerados peligrosos. Y que estas facultades de traslado de reos a cárceles de máxima seguridad a nivel nacional, de acuerdo a razones de seguridad, o capacidad instalada, sea privativa del Instituto Penitenciario Nacional, en el caso de internos ya condenados con sentencia firme, siempre sometido al control y vigilancia de los Jueces de garantías de la Ejecución Penal.

- 10) O en defecto de lo anterior, se aplique como regla general, para todas las audiencias en procesos vinculados a criminalidad organizada, asociación terrorista: maras y pandillas y a miembros de carteles del narcotráfico, la excepción establecida en los Artículos 127 A inciso 4 y 127 B del Código Procesal Penal, es decir que todos *audiencias se lleven a cabo bajo la modalidad virtual*, a través de la tecnología de *video conferencias u otras sistemas similares* que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal, entre personas geográficamente distantes, con estricta observancia del derecho de defensa del imputado, con la simple resolución judicial que así lo determine. Para lo cual se debe se crear las condiciones de infraestructura necesarias como sala de videoconferencias, utilización de cámaras con buena resolución y micrófonos de calidad, servicio de internet, servicio permanente de funcionarios de tribunales, técnicos, ministros de fe y defensores públicos en los centros penales, y sistemas de reproducción de videos y audios en los juzgados y tribunales de lo penal, y demás medios físicos y tecnológicos necesarios.

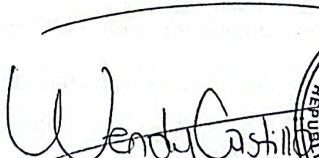
- 11) *Sobre la reforma del Artículo 212 del Código Procesal Penal*, que establece los requisitos para practicar allanamiento de morada y que faculta a las autoridades policiales y de seguridad competentes a ejecutar allanamientos, registros e ingreso a moradas, residencias o recintos privados sin orden judicial previa en casos considerados de urgencia, cuando estos tengan indicios razonables para considerar la presencia de miembros de maras, pandillas o carteles del narcotráfico en esos lugares. *Este Pleno de Magistrados*, considera que, se debe tomar las previsiones recomendadas en este documento, para la reforma del artículo 177 del Código Procesal Penal, que garantizar la legalidad y cumplimiento de todas los derechos, formalidades y garantías establecidas en los Convención América sobre Derechos Humanos en especial el Artículo 8 de las garantías judiciales, las establecidas en Constitución de la República y las normas procesales penales que regulan la legalidad de los allanamientos de morada. Es decir, *practicarse el allanamiento por los cuerpos*



de seguridad o defensa del Estado, bajo control judicial, o bajo el control de legalidad de un fiscal especial del Ministerio público, asignado al efecto, y sujetar todo lo actuado a control posterior de legalidad mediante convalidación de actuaciones por parte de un Juez de Garantías Penal. Todo ello en virtud, que ninguna prueba ilícita o ilegalmente obtenida puede o debe ser utilizada o valorada en juicio para con ella, enervar el estado de inocencia de un imputado, con independencia del delito de que se trate.

- 12) Finalmente, *este Pleno de Magistrados* considera que se debe presentar una iniciativa de ley en el Congreso Nacional para que se incorpore un *sistema recursivo de doble instancia en materia penal*. Con el propósito de permitir que las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales de sentencia puedan ser recurridas mediante el Recurso de Apelación. Y para que sea procedente el recurso de casación contra sentencias definitivas dictadas por las Cortes de Apelaciones, y con ello cumplir de mejor manera con la sentencia dictada con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ulloa Herrera vrs. Costa Rica.

Dado en el Palacio de Justicia, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte días del mes de octubre de dos mil veintiséis. **Firma y sello. Wagner Vallecillo Paredes. Magistrado Presidente Corte Suprema de Justicia.** Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), certificación del Punto N° 5 del Acta N° 31-2026 de la sesión celebrada en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026), se contó con la participación de los (as) Magistrados (as) WAGNER VALLECILLO PAREDES (PRESIDENTE), LUIS FERNANDO PADILLA CASTELLANOS, REBECA LIZETTE RÁQUEL OBANDO, FRANCISCA VILLELA ZAVALA, SONIA MARLINA DUBÓN VILLEDA, ODALIS ALEYDA NÁJERA MEDINA, ANNY BELINDA OCHOA MEDRANO, MARIO ROLANDO DÍAZ FLORES, NELSON DANILO MAIRENA FRANCO, ISBELA BUSTILLO HERNÁNDEZ, RUBENIA ESPERANZA GALEANO BARRALAGA, MILTON DANILO JIMÉNEZ PUERTO, WALTER RAÚL MIRANDA SABIO, ROY PINEDA CASTRO y LUIS ALONSO DISCUA CERRATO; donde se determinó lo señalado en la certificación.


WENDY KAROLINA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

